

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 719 2014 00014 00
Demandante	NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	RODRIGO SUÁREZ GIRALDO Y OTROS
Asunto	Resuelve excepción previa y aplicación artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 182A Ley 1437 de 2011—sentencia anticipada- y ordena correr traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Se admitió la demanda en auto del 26 de noviembre de 2014, dentro del cual se ordenó efectuar los trámites de notificación correspondientes.

1.2 Se notificó personalmente el demandado Rodrigo Suárez Giraldo, quien a través de apoderado contestó la demanda.

1.3 En auto del 5 de abril de 2018, se declaró el desistimiento tácito de la demanda frente a la demandada MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, toda vez que la parte actora no acató las ordenes impartidas por este Despacho con el objeto de notificar a la aludida demandada.

1.4 Dado que no fue posible notificar personalmente a las demandadas PATRICIA ROJAS RUBIO y ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, se ordenó su emplazamiento quienes posteriormente otorgarían poder a la abogada Martha Rueda Merchán.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones.

Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Bajo la norma en contexto, se entiende que con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, únicamente las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial. Pero también precisó el legislador, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez las decretará en el auto que citará a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se podrá declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles son las excepciones que tienen el carácter de previas, por lo que por remisión expresa del artículo 306 del mismo estatuto procesal se faculta al juez para acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual si determinó con exactitud cuáles son las excepciones previas y su respectivo trámite.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas o perentorias como lo son cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva el Consejo de Estado se Pronunció al respecto así:

“el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. 51 Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junta con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, 52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.¹

Aunado a lo anterior, se reitera que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 175 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las excepciones previas se tramitarán de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1464 de 2012 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2021. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014)

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

De la legislación transcrita el Consejo de Estado concluyó que “De acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, antes transcritos: (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.”²

1.1. Caso concreto

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará esta Sede Judicial a pronunciarse sobre las excepciones previas y/o mixtas que fueron formuladas por la parte demandada, así:

El apoderado del señor Rodrigo Suárez Giraldo propone la excepción de Indebida integración del contradictorio por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

“Hago consistir esta excepción en el hecho de que si se pretende, como equivocadamente lo hace el actor, que la causa que dio lugar a la reliquidación del auxilio de cesantías de los empleados que prestaron sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones fue la falta de notificación de la liquidación anual del auxilio de [cesantía trasladada] al Fondo Nacional del Ahorro, notificación que según el demandante era responsabilidad [de] quienes desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano o su equivalente. [Coordinador del] grupo interno de Nómina y

² Ibídem.

prestaciones o su equivalente, debe citarse a TODOS los que desempeñaron esos cargos o sus equivalentes, desde que se hizo la liquidación hasta el [día en] que se canceló la obligación, pues todos ellos bajo la teoría del actor estaban en la obligación de notificar en la forma de liquidación de las Cesantías que cobijaba liquidaciones anuales de funcionarios vinculados al servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores a quienes conforme con la doctrina se le genera el derecho a la reliquidación de su Cesantía.

*Para tal fin, ruego al Despacho requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se sirva indicar TODAS las personas que desempeñaron los cargos de Directores de Talento Humano o su equivalente, Coordinador del Grupo Interno de Nómina y Prestaciones o su equivalente, desde la fecha en que se causaron las cesantías que fueron reliquidadas y dieron origen a la presente acción, hasta la fecha en que se canceló la diferencia, pues TODOS según la teoría del actor, estaban en la obligación de notificarlas. (...)*³

De la falta o indebida de integración del contradictorio.

A fin de resolver la excepción que nos ocupa, precisa el Despacho que de conformidad con los fundamentos fácticos plasmados en la demanda, no se advierte la configuración o existencia de un litisconsorcio necesario entre los sujetos que integran la parte pasiva de la relación procesal, y el aludido “funcionario” que se indica, expidió el acto administrativo que dio origen al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho reclamado, a través del trámite conciliatorio, así como tampoco del Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, por cuanto una vez examinada la naturaleza de la controversia objeto de estudio, advierte esta Sede Judicial que en el presente caso, no existe una relación jurídica sustancial, material, única e indivisible, o una relación legal que por ministerio de la ley, obligue al juzgador a que deba resolver el asunto de manera uniforme para todos los sujetos procesales respecto de los cuales los demandados solicitan su vinculación a las presentes actuaciones. Y de otro lado, por cuanto la figura del litisconsorcio necesario **no** está prevista para los eventos en que la parte demandada, al considerar que no es responsable por los hechos que se le endilgan, opte por llamar a la persona natural o jurídica que, en su sentir, sí estaría obligada a responder por los hechos alegados en la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, es posible hacer un examen de fondo y resolver de mérito sobre la controversia trazada en la demanda, sobre la existencia de dolo o culpa grave de los demandados, sin necesidad de vincular a la actuación, a otros sujetos procesales, se declarará que **no prospera** la excepción previa de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios que estimaron los apoderados de los aquí demandados.**

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”

³ Folios 306 y 307 del cuaderno principal digital o folios 161 y 162 del cuaderno principal físico.

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el deber del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito**.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrillas y subrayado por el Despacho)

En este mismo sentido, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el **asunto se trate de puro derecho** o en su defecto, no fuere necesario practicar pruebas, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii)** pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron

allegadas, y iii) **cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita, no sin antes pronunciarse sobre la solicitud probatoria elevada por el apoderado del Ejército Nacional.

De esta manera encuentra esta Judicatura que una vez revisado el expediente en, obran solicitudes probatorias por los apoderados de las partes; sin embargo, el Despacho **negará** las pruebas solicitadas, al considerar que con las obrantes en el proceso, resultan sufrientes para proferir una decisión de fondo.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que una de las obligaciones que consagra el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es que la parte demandada deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Por tanto, si el señor apoderado de la entidad demandada, consideraba que las pruebas solicitadas eran indispensables para las resultas del proceso, debió aportarlas con su contestación, habida cuenta que su petición radica en oficiar a varias dependencias de la misma entidad a la que representa.

Con base en todo lo expuesto, el Despacho negará las pruebas solicitadas y procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Ahora, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, si bien el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; advierte este Despacho en este tipo de actuación, no se está pretermitiendo ninguna las etapas procesales, como quiera que se garantizó el derecho de defensa de la accionada, concediendo el traslado para contestar la demanda se surtió el traslado correspondiente de las excepciones; ello en los términos de los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo expuesto, este estrado judicial no desconoce la coyuntura que enfrenta nuestros connacionales en virtud de la emergencia sanitaria por generada el virus COVID 19; ya que a través del mecanismo de la sentencia anticipada se pretende disminuir los riesgos inherentes en el marco de la pandemia; asimismo, la aplicación de la aludida norma se ajusta a los principios de celeridad y económica procesal, y en todo caso, este Despacho le impartirá las garantías propias del debido proceso.

En el caso en concreto se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, se constató que se resolvieron las excepciones previas formuladas, y las de mérito que serán resueltas al proferir la decisión que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, agotada las etapas procesales referenciadas y teniendo en cuenta que, con las probanzas obrantes en el expediente, se cuenta con el material suficiente para proferir una decisión de fondo, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 179 y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho aplicará la figura de sentencia anticipada y ordenará lo siguiente:

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la **excepción INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada, con base en las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR que en el presente asunto se dispondrá emitir sentencia anticipada, en virtud de la causal consagrada en el numeral 1° literal b) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda, así como los allegados en la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: Declarar precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus **alegatos de conclusión**

OCTAVO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados, los deberes y la colaboración solidaria en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones para con la Administración de Justicia; por ende, deberán suministrar a esta Sede Judicial, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Lo anterior, en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁴.

NOVENO: En aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto; por conducto de la Secretaría de este Despacho, **procédase a notificar el presente auto** conforme las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA, y por lo tanto, remítase el correspondiente mensaje de datos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, que actualmente registran en el expediente.

DÉCIMO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

4 Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue **ÚNICAMENTE AL CORREO DE CORRESPONDENCIA correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co EN FORMATO PDF** y en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada YESSICA PAOLA BARRETO GRILLO, como apoderada de la Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores

Para todos los efectos téngase en cuenta el correo electrónico: yessica.barreto@cancilleria.gov.co

Igualmente Reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán, como apoderada de los demandados PATRICIA ROJAS RUBIO y ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.

Para todos los efectos téngase en cuenta el correo electrónico: martharueda48@hotmail.com

DÉCIMO TERCERO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así:

Cilinofof@hotmail.com

yessica.barreto@cancilleria.gov.co

martharueda48@hotmail.com

igualmente se notificará al Ministerio Público.

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

ΔM/®

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 32 de fecha 6 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

59

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23979a69b8a5be844e914e6b01b64685df76e6e23681d7ceb5cbce8db717d56f**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:40 p. m.